



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), diez y ocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000029-00
Demandante: GRIMALDO ANTONIO HERAZO LICONA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial el señor **GRIMALDO ANTONIO HERAZO LICONA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representado legalmente por la Ministra de Educación Doctora **GINA PARODY D' CHONA**, en la que pretende el actor la nulidad parcial de la Resolución No. 0969 del 11 de agosto de 2014, emanada de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, quien en nombre de las demandadas expidió el acto precitado; así mismo, solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la pensión de jubilación que le fue reconocida teniendo en cuenta todos los factores salariales a que por Ley tiene derecho.

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda, (fl.7), toda vez que en él solo se dice que se confiere en ejercicio de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no se indica cual es la pretensión que tiene frente a la acción instaurada.

Respecto a esta última situación es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda;

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA